

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO**P. del S. 1687**

5 de diciembre de 2020

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Neumann Zayas; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Matías Rosario, Muñiz Cortés*; las señoras *Padilla Alvelo; Peña Ramírez; Riquelme Cabrera*; los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*; y el señor *Villafañe Ramos*

Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas

LEY

Para enmendar los incisos 4, 14 y 17 del artículo 1.3, los incisos 7 y 12 del artículo 2.3, los artículos 2.7, 3.1, 3.2, 3.3, 3.6, 3.8, 3.9, y 3.12, y se elimina el artículo 3.14 de la Ley Núm. 81-2019, conocida como la "Ley de la Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico"; a los fines de realizar modificaciones técnicas a dicha Ley, aclarar el alcance de la misma; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 81 del 29 julio de 2019 ("Ley Núm. 81-2019") autoriza las apuestas deportivas en Internet, así como las apuestas deportivas al detal en los casinos, los hipódromos, las casas de apuestas fuera de los hipódromos y en las galleras. Si bien cuenta con ciertos elementos que son importantes para que el mercado de las apuestas deportivas sea exitoso, es importante atender ciertos asuntos medulares para asegurar su efectividad.

Debido a la crisis económica que se desató como consecuencia del huracán María, los terremotos de enero de 2020 y la pandemia mundial de la COVID-19, Puerto

Rico necesita herramientas más eficaces para impulsar nuestra economía, la creación de empleos y mayores recaudos para el Fisco provenientes del desarrollo económico. Puerto Rico puede aprovechar por completo los beneficios económicos de las apuestas deportivas si sigue los pasos de los primeros estados en adoptar las apuestas deportivas de forma exitosa, tales como Nueva Jersey, donde las cifras de ingresos que se han reportado avalan el poder de un mercado de apuestas deportivas móviles y competitivas. Nueva Jersey obtuvo más de \$748 millones en apuestas en el mes de septiembre de 2020 únicamente, y más del 90 % se generó a partir de las apuestas en línea. Varios operadores impulsan la competencia para ofrecer una mejor participación del consumidor y una actividad económica que beneficie tanto al consumidor como a los recaudos del Fisco. Con estas modificaciones, Puerto Rico estará mejor posicionado para sacar el mayor provecho de los ingresos de las apuestas deportivas y creará un marco que preserve la integridad y proteja a los consumidores.

Principalmente, la ley vigente le prohíbe a cualquier persona que tenga una participación patrimonial en un equipo o liga deportiva que además tenga una participación patrimonial en una entidad de apuestas deportivas. Esta prohibición general ignora las realidades de la industria de las apuestas deportivas y les impedirá a varios operadores de apuestas deportivas ingresar al mercado de las apuestas deportivas de Puerto Rico sin un beneficio correspondiente para la Isla o los consumidores. Esta prohibición se extiende más allá de la simple titularidad y efectivamente le prohíbe a cualquier persona afiliada a los deportes tener una participación accionaria en una entidad de apuestas deportivas. Estas prohibiciones poco realistas no tienen en cuenta el hecho de que varios operadores de apuestas deportivas son compañías que cotizan en bolsa y que cualquier persona puede adquirir una acción en una compañía que cotiza en bolsa simplemente al abrir una cuenta de corretaje en línea. Las restricciones tales como la precedente constituyen cargas de cumplimiento imposibles para los operadores de apuestas deportivas y garantizan que el mercado de las apuestas deportivas de Puerto Rico no sea exitoso.

De los 18 operadores de apuestas deportivas autorizados que operan actualmente en Nueva Jersey, se le impediría a aproximadamente 15 de ellos ingresar al mercado de Puerto Rico¹. En pocas palabras, no modificar la ley que rige las apuestas deportivas sería devastador para el mercado de la Isla. Con esta enmienda el Artículo 3.12, Puerto Rico aumentaría notablemente sus posibilidades de tener un mercado de apuestas deportivas exitoso y competitivo. Sin estos cambios, el mercado de apuestas deportivas de Puerto Rico no tendrá la participación del consumidor que se corresponde con la de otras jurisdicciones exitosas y no alcanzará los ingresos contributivos proyectados.

Por otro lado, la ley vigente exige que los operadores evalúen la capacidad financiera de todos los clientes que registran una cuenta. Este requisito oneroso no se alinea con ninguna otra jurisdicción que regula las apuestas deportivas y sería una prohibición para los operadores que buscan ingresar al mercado de Puerto Rico. En ninguna otra industria (u otra forma de juego) se le exige a las compañías que realicen estas verificaciones respecto de cada uno de sus clientes. Implementar este sistema tendrá como resultado retrasos significativos para la creación de cuentas y la aceptación de apuestas y, además, garantizará que el mercado ilegal continúe prosperando. Al optar por regular las apuestas deportivas, Puerto Rico les proporciona a los participantes del mercado local las protecciones del consumidor necesarias y que no se encuentran presentes en el mercado ilegal existente. Sin embargo, al imponer requisitos que no concuerdan con el resto de la industria regulada, el jugador en el mercado ilegal no va a encontrar un incentivo en moverse o emigrar a un mercado regulado y legítimo.

Los operadores deberían ser responsables por los requisitos de verificación, y los jugadores deberían tener la capacidad de establecer sus propios límites de juego. La mayoría de los operadores principales tienen procesos de verificación con lo último de la tecnología que se utilizan actualmente en diversas jurisdicciones reguladas en los Estados Unidos. Con estas protecciones de “Conozca a su Cliente”, son los operadores

¹ La lista de operadores de apuestas deportivas autorizados en Nueva Jersey está disponible aquí: <https://www.nj.gov/oag/ge/sportsbetting.html>

quienes están en la mejor posición para verificar la identidad de sus clientes. Esto también garantiza que el mercado opere de la manera más eficaz posible y que no haya retrasos innecesarios que aumenten las posibilidades de que los clientes permanezcan en el mercado ilegal. Además, al utilizar aplicaciones móviles como las que ofrecen los operadores principales, el cliente tendrá la capacidad de establecer límites de depósito y apuestas, características claves y esenciales de los participantes de un mercado legalmente regulado. Esta es una herramienta sumamente valiosa y responsable, que es eficaz para ayudar a aquellas personas que puedan tener un problema con las apuestas. No debería ser el operador quien imponga este límite. En su lugar, los operadores deberían asegurarse de poner a disposición de los clientes todas las herramientas en caso de que alguien determine que le gustaría utilizarlas.

Los operadores pueden proporcionar un proceso de registro más seguro que el utilizado mediante el registro presencial de una cuenta. Este proceso de registro, que se ha adoptado en jurisdicciones de los Estados Unidos que cuentan con apuestas deportivas legalizadas, no exige que la persona se encuentre en un determinado lugar. Además de ser el método más seguro para llevar a cabo el registro de los clientes, es una herramienta de adquisición de clientes esencial para competir con el mercado ilegal. Colocar una barrera artificial frente a los clientes, tal como exigirles que viajen hasta un lugar físico para registrar una cuenta, tendría como resultado práctico que Puerto Rico no logre atraer efectivamente aquellos jugadores en el mercado ilegal de las apuestas.

Como se ha indicado, el requisito de registro presencial pondría trabas significativas a la creación de un mercado de apuestas deportivas exitoso en Puerto Rico. Dado que el término “físicamente” no está definido, según como está utilizado podría llevar a la confusión respecto de las formas de registro que son admisibles e impedirá involuntariamente la forma más segura de crear una cuenta, que se logra a través del registro móvil. De esta forma, la palabra “físicamente” debería eliminarse de la definición de “jugador autorizado” para eliminar toda ambigüedad.

Con la prevalencia de las apuestas deportivas móviles, el requisito de establecer una presencia física para los operadores móviles debería limitarse a ubicar en la Isla dicho equipo que es necesario para cumplir con la Ley 81-2019. Los operadores están ubicados en todo el mundo y operan en diversas jurisdicciones, por lo tanto, es poco probable que los operadores trasladen sus oficinas centrales o una porción significativa de la operación de apuestas deportivas a Puerto Rico.

La Comisión no debería determinar cómo los operadores establecen su estructura contributiva. Los operadores necesitan tener la capacidad de ajustar sus modelos de establecer de precios que se publican para ayudar a equilibrar adecuadamente el riesgo. Puerto Rico adoptó un modelo de industria de apuestas deportivas que permite la competencia y, al así hacerlo, los operadores que establecen los precios del mercado inadecuadamente no podrían competir y adquirir los clientes que necesitan para tener éxito. Este asunto se dejó adecuadamente al mercado para que determine los precios apropiados y no lo haga el regulador.

Por otra parte, es necesario modificar la definición de “Proveedor de plataforma de tecnología” para aclarar que las compañías estarán autorizadas a ingresar al mercado de apuestas deportivas de Puerto Rico tanto en su calidad de empresa a empresa (“b2b”) y empresa a consumidor (“b2c”). Esta modificación es necesaria dado que reconoce las realidades del mercado y permitirá que las compañías que tienen productos tanto en el espacio b2b y b2c participen en el mercado de Puerto Rico. De la forma en que está redactada actualmente la definición, se restringiría que las compañías ingresen al mercado con ambos productos, lo cual inevitablemente obstaculizará el éxito del mercado regulado.

En cuanto al Artículo 3.2 actual, el requisito general y amplio de que los operadores que trabajan con la Comisión deben garantizar que las personas con discapacidades tengan acceso a las apuestas deportivas no tiene en consideración los problemas tecnológicos que no pueden resolverse de inmediato y que requieren planificación para garantizar el acceso adecuado a sus respectivas páginas de internet de apuestas deportivas. Al proporcionarle a la Comisión la capacidad de evaluar las

situaciones individuales y trabajar con los operadores para garantizar que todos tengan igual acceso a los lugares y las plataformas de apuestas deportivas, el mercado de apuestas deportivas de Puerto Rico estará mejor posicionado para tener éxito.

Por otro lado, el límite de dinero en efectivo diario máximo sólo se aplicará a un satélite y no a un operador. Esta modificación logrará el objetivo de Puerto Rico de garantizar que no haya una cantidad de dinero en efectivo significativa en mano de los satélites y evitará situaciones hipotéticas en las cuales los satélites pequeños no pueden pagar las apuestas deportivas de sus clientes. Los clientes no son iguales, y una apuesta que podría resultar excesiva para uno, podría ser normal para otro. Aplicar un límite diario sin un beneficio claro correspondiente resultaría que el mercado de apuestas deportivas de Puerto Rico no alcance todo su potencial.

En cuanto a la prohibición sobre las tarjetas de débito prepagas debe limitarse a aquellas tarjetas en las que el origen de los fondos es desconocido. La prohibición sobre las tarjetas de débito prepagas está incluida en la legislación como una herramienta contra el lavado de dinero. Combatir el lavado de dinero es un componente esencial del mercado regulado de apuestas deportivas y deben tomarse todas las medidas para garantizar que no se produzcan abusos. Dicho lo anterior, si es posible identificar el origen de los fondos, no hay motivo para excluir este medio de pago.

La Comisión también debe contar con flexibilidad para evaluar cada situación según los méritos individuales y determinar si, según la naturaleza de la violación, es adecuado revocar la licencia, en lugar de simplemente solicitar la revocación después de la tercera violación. Con la industria emergente de las apuestas deportivas, puede haber situaciones hipotéticas en las que se produzca una violación que no llega al nivel en el cual es adecuado tomar medidas drásticas contra una licencia. En los casos en que la violación sea grave, la Comisión debería tener la capacidad de tomar las medidas adecuadas. La Comisión está en la mejor posición para evaluar cada situación y debería tener la capacidad de imponer la sanción adecuada. Además, la Comisión debería tener flexibilidad para evaluar una solicitud y tomar una decisión en función de los hechos específicos presentados. El intento de un solicitante también debería considerarse al

determinar si debe otorgarse una licencia. Por último, los operadores deberían tener la capacidad de transferir una licencia, siempre y cuando la Comisión otorgue su aprobación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmiendan el artículo 1.3 de la Ley Núm. 81-2019, para que lea como
2 sigue:

3 “Artículo 1.3.-Definiciones.

4 Para los fines de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el
5 significado que a continuación se expresa:

6 (1) ...

7 ...

8 (4) “Apuestas por internet” significa el negocio de aceptar apuestas en
9 cualquier Evento Deportivo a través del uso de comunicación
10 electrónica y plataformas como internet, páginas web, y aplicaciones
11 móviles incluyendo plataformas móviles para apuestas deportivas que
12 permiten a una persona utilizar dinero, cheques, cheques electrónicos,
13 transferencias electrónicas de dinero, micro transacciones, tarjetas de
14 crédito, tarjetas de débito o cualquier otro medio, para transmitir
15 información a un ordenador y completar la transacción con la
16 información correspondiente. Se excluyen de esta definición las tarjetas
17 de débito prepagadas, *cuando se desconozca el origen de los fondos.*”

18 ...

1 (14) “Jugador autorizado” significa un individuo, de 18 años o más, cuya
2 identidad fue autenticada [**físicamente**] en un lugar autorizado con
3 licencia de Operador o a través de una aplicación móvil de apuestas
4 deportivas. Una vez el jugador esté autorizado, podrá realizar apuestas
5 deportivas en cualquier lugar autorizado o por medio de internet.

6 ...

7 (17) “Proveedor de plataforma de tecnología” significa una entidad
8 autorizada por una licencia emitida por la Comisión para proveer los
9 programas (software) para realizar las apuestas, y los periferales
10 (hardware) donde residen aquellos. [**Un Operador en Puerto Rico que
11 también revista el carácter de Proveedor de plataforma de tecnología,
12 o sea propietario de un Proveedor de plataforma de tecnología, no
13 podrá prestar servicios a otro Operador en Puerto Rico.**] *El Proveedor
14 de plataforma de tecnología que preste servicios a un Operador en Puerto Rico,
15 no podrá ser Operador en Puerto Rico.*

16 ...”

17 Sección 2.-Se enmiendan el Artículo 2.3 de la Ley Núm. 81-2019 para que lea
18 como sigue:

19 “Artículo 2.3. Facultades especiales de la Comisión sobre apuestas en
20 Eventos Deportivos, Ligas de Juegos Electrónicos, tales como *eSports* y
21 Concursos de Fantasía (fantasy contests).

22 ...

1 (7) Como parte de la evaluación de una solicitud, podrá exigir la toma de
2 huellas dactilares de un solicitante, u otro método de identificación,
3 requerir información sobre sus antecedentes penales, si alguno, hábitos
4 y carácter del solicitante y si existen deudas con el Estado, prescribir el
5 método y la forma de solicitud que cualquier solicitante de una licencia
6 emitida de conformidad con este Capítulo debe seguir y completar
7 antes de considerar su solicitud, prescribir la tecnología de
8 comunicaciones permisible, requerir la implementación de tecnología
9 de control de fronteras que asegurará que una persona no pueda hacer
10 una apuesta si se encuentra fuera de los límites territoriales de Puerto
11 Rico; y requerir que se implementen programas **[para evaluar]** *que*
12 *permitan a* **[la capacidad financiera de]** los jugadores **[de manera que**
13 **se pueda]** limitar la cantidad de apuestas **[de forma correlativa a sus**
14 **ingresos]** *que ellos mismos realicen;*
15 ...

16 (12) “Como medida para garantizar la protección del jugador
17 compulsivo, la Comisión establecerá, pero sin limitarse a, requisitos a
18 las licencias para tecnología que **[permita ofrezca herramientas para**
19 **ayudar al jugador a identificar patrones de riesgo, dentro de la**
20 **tecnología existente al momento y de esta manera poder orientar al**
21 **jugador, que así lo necesite, sobre sus patrones de juego y/o sobre**
22 **herramientas que ayuden al jugador a identificar sus capacidades**

1 **financieras] autolimitar sus propias apuestas.** Se deberán implementar los
2 mecanismos necesarios para impedir una apuesta en ocasiones en que
3 se entienda que un jugador **[esta] esté** apostando más allá de los límites
4 que dicho jugador se ha fijado [que permite su capacidad financiera];”

5

6 ...”

7 Sección 3. Se enmienda el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 81-2019 para que lea
8 como sigue:

9 “Artículo 3.1.-

10 “El límite máximo diario de Apuestas Deportivas permitidas en efectivo
11 por Jugador Autorizado en **[un Operador o en]** *un satélite podrá ser dispuesto por*
12 *la Comisión mediante reglamentación a esos efectos. [será de dos mil dólares (2,000)*
13 *(\$2,000) mientras que en un Satélite será de quinientos dólares (\$500). Dichos*
14 **límites no aplicarán a las Apuestas Deportivas permitidas en efectivo por**
15 **Jugador Autorizado en Casinos e Hipódromo.]”**

16 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 3.2 de la Ley Núm. 81-2019 para que lea
17 como sigue:

18 “Artículo 3.2. – Lugares Autorizados.

19 ...

20 Todos los puntos de venta y las aplicaciones móviles o páginas de
21 internet deberán *trabajar con la Comisión para [contar con la] proveer la*
22 *accesibilidad necesaria para [las] personas con impedimentos.”*

1 Sección 5.-Se enmienda el Artículo 3.3 de la Ley Núm. 81-2019 para que lea
2 como sigue:

3 “Artículo 3.3.-Localización de la operación del tenedor de licencia de
4 juegos en internet.

5 Una entidad que posea licencia para aceptar apuestas en los juegos
6 autorizados por este Capítulo en internet, de personas que se encuentren
7 dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, tendrá que ubicar *los equipos*
8 *y servidores utilizados para hacer apuestas en Puerto Rico* **[su operación principal**
9 **de juegos]** en un área autorizada por la Comisión que cumpla con los
10 estándares de seguridad que identifique la Comisión, conforme con los
11 estándares o parámetros aceptables por la industria de juegos y las entidades
12 regulatorias a través de los Estados Unidos. El equipo de respaldo (backup)
13 utilizado y los servidores, de acuerdo con las reglas establecidas por la
14 Comisión para conducir las apuestas en los juegos autorizados por internet,
15 puede, previa aprobación de la Comisión, estar ubicado en otro lugar dentro
16 de los límites territoriales de Puerto Rico. Un Operador licenciado para recibir
17 Apuestas por Internet debe mantener al menos un espacio físico de operación
18 u oficina con capacidad para brindar servicio al cliente y atender reclamos de
19 los jugadores.

20 ...”

21 Sección 6.-Se enmienda el Artículo 3.6 de la Ley Núm. 81-2019 para que lea
22 como sigue:

1 Artículo 3.6.-Casos en que no se **[otorgará]** *podrán otorgar* licencias.

2 La Comisión tomará en consideración, como fundamento para no
3 otorgar una licencia, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo,
4 entre otras:

5 (1) Si el solicitante realizó, *a sabiendas y deliberadamente,* una declaración
6 falsa de un hecho material a la Comisión;

7 (2) Si **[ha sido suspendido de]** *al solicitante se le ha revocado una licencia para*
8 *operar un juego, dispositivo de juego u operación de juego, o le ha sido*
9 *revocada una licencia por cualquier autoridad gubernamental responsable de*
10 *la reglamentación y fiscalización de juegos de azar;”*

11 ...”

12 Sección 7.-Se enmienda el Artículo 3.8 de la Ley Núm. 81-2019 para que lea
13 como sigue:

14 “Artículo 3.8. – Las licencias no serán transferibles.

15 La comisión determinará la elegibilidad de una persona para poseer o
16 continuar con una licencia, emitirá todas las licencias y mantendrá un registro
17 de todas las licencias emitidas en virtud de este Artículo. Ninguna de las
18 licencias, otorgadas o renovadas de conformidad con este Artículo, podrá ser
19 transferida a otra persona, *sin antes haber obtenido el consentimiento previo de la*
20 *Comisión. Se prohíbe ofrecer, prometer o colocar una licencia como garantía.”*

21 Sección 8.-Se enmienda el Artículo 3.9 de la Ley Núm. 81-2019 para que lea
22 como sigue:

1 “Artículo 3.9. – Jugadores Autorizados.

2 Solo podrán participar de los juegos personas de dieciocho (18) años o
3 más. Para corroborar que el jugador no es menor de edad, **[se requerirá que]** la
4 Comisión **[tome]** *obligará a los operadores a tomar* las medidas necesarias que
5 garanticen la identidad del jugador y que el mismo es una persona de 18 años o
6 más. Para este ejercicio la Comisión considerará las herramientas tecnológicas
7 más avanzadas y establecerá parámetros idóneos para garantizar la
8 autenticación del jugador, incluyendo, pero sin limitarse a verificación de
9 identificación y seguro social. De igual forma, la Comisión podrá
10 **[implementar]** *obligar a los operadores a implementar* herramientas **[para]** *que*
11 *permitan a los* **[evaluar la capacidad financiera del solicitante de manera que se**
12 **pueda limitar]** *jugadores limitar* **[la cantidad de]** *las apuestas* **[de forma**
13 **correlativa a sus ingresos]** *a la cantidad que el jugador considere apropiada.* Todo
14 tenedor de licencias identificadas por la Comisión estará obligado a tener
15 estrictos controles para prevenir el acceso de menores de dieciocho (18) años.

16 Se dispone, además, que previo a efectuar alguna Apuesta Deportiva
17 *por internet,* **[sea física o por internet,]** el jugador tendrá que registrarse en
18 **[cualquier lugar autorizado como Operador Principal,]** *persona* o de manera
19 digital a través de internet o mediante una aplicación móvil. Este registro
20 constituye condición esencial para apostar en cualquier sistema en línea por
21 internet, en cualquier Operador Principal o en satélites o puntos de venta,
22 excepto para participar en Concursos de Fantasía (fantasy contests). El

1 registro tendrá estrictos controles para prevenir que se registren menores de
2 dieciocho (18) años.”

3 Sección 9.-Se enmienda el Artículo 3.12 de la Ley Núm. 81-2019 para que lea
4 como sigue:

5 “Artículo 3.12.-Prohibición de participación en apuestas deportivas.

6 Cualquier persona, de Puerto Rico, Estados Unidos o cualquier parte
7 del mundo que sea reconocida como un profesional que sea atleta, entrenador,
8 árbitro o director de un organismo de gobierno deportivo o cualquiera de sus
9 equipos miembros, un organismo de gobierno deportivo o cualquiera de sus
10 equipos miembros, un jugador o un árbitro miembro del personal, en cualquier
11 Evento Deportivo supervisado por el organismo rector de deportes; una persona
12 que ocupa un puesto de autoridad o influencia suficiente para ejercerla sobre los
13 participantes en un torneo o Evento Deportivo, incluidos, entre otros,
14 entrenadores, gerentes, manejadores, entrenadores atléticos o entrenadores de
15 deportes en general; una persona con acceso a ciertos tipos de información
16 exclusiva sobre cualquier Evento Deportivo, según definido en el Artículo 1.3 de
17 esta Ley; o una persona identificada por cualquier lista provista por el organismo
18 rector de los deportes en Puerto Rico, no podrá **[tener interés de propiedad en,**
19 **control de, o ser empleado de un Operador licenciado de apuestas deportivas, o**
20 **en una instalación en la que se ubica una sala de apuestas deportivas o]** hacer
21 una apuesta en el lugar de un Evento Deportivo del cual puedan beneficiarse,
22 puedan tener alguna información privilegiada, o cualquier otro que sea

1 identificado por la Comisión. Cualquier empleado de un organismo rector de
2 deportes o sus equipos miembros a quien no le esté prohibido apostar en un
3 Evento Deportivo deberá, sin embargo, notificar a la Comisión antes de colocar
4 una apuesta en un Evento Deportivo. El propietario, directo o indirecto, legal o
5 beneficiario, de un organismo rector de deportes o cualquiera de sus equipos
6 miembros no colocará **[ni aceptará]** ninguna apuesta en un Evento Deportivo en el
7 que participa cualquier equipo miembro de ese organismo rector del deporte. La
8 Comisión deberá mantener al día un listado con todas las personas que les está
9 prohibido participar en apuestas deportivas, tanto conforme a lo dispuesto en el
10 párrafo anterior, como sujeto a lo dispuesto por el Artículo 2.8 de esta Ley.”

11 Sección 10.-Se elimina el Artículo 3.14 de la Ley Núm. 81-2019:

12 **“[Artículo 3.14. Limitaciones en el monto y división de comisiones.**

13 **La Comisión establecerá la comisión total deducida de las apuestas**
14 **autorizadas por cualquier agente con licencia de conformidad con este**
15 **Capítulo.]”**

16 Sección 11.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
17 aprobación.